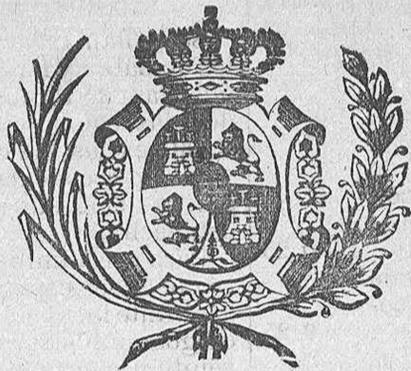


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905; proyecto para cuya aplicación como ley, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno por el art. 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación de este Real decreto regirá como ley del Reino, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo a las reformas sometidas á la aprobación de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

### PROYECTO

DE

#### LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

##### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especiales valoradas de efectos timbrados.

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se trasmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes in-

muebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de

efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse en papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

##### CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 12. Los efectos timbrados

que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Pesetas.

##### Papel timbrado común.

De 1.ª clase. . . . .	100
De 2.ª clase. . . . .	75
De 3.ª clase. . . . .	50
De 4.ª clase. . . . .	25
De 5.ª clase. . . . .	10
De 6.ª clase. . . . .	7
De 7.ª clase. . . . .	5
De 8.ª clase. . . . .	4
De 9.ª clase. . . . .	3
De 10.ª clase. . . . .	2
De 11.ª clase. . . . .	1
De 12.ª clase. . . . .	0 10

##### Papel timbrado judicial.

De 1.ª clase. . . . .	10
De 2.ª clase. . . . .	9
De 3.ª clase. . . . .	8
De 4.ª clase. . . . .	7
De 5.ª clase. . . . .	6
De 6.ª clase. . . . .	5
De 7.ª clase. . . . .	4
De 8.ª clase. . . . .	3
De 9.ª clase. . . . .	2
De 10.ª clase. . . . .	1
De 11.ª clase. . . . .	0 75
De 12.ª clase. . . . .	0 50
De 13.ª clase. . . . .	0 10

##### Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase. . . . .	250
De 2.ª clase. . . . .	200
De 3.ª clase. . . . .	175
De 4.ª clase. . . . .	150
De 5.ª clase. . . . .	125
De 6.ª clase. . . . .	100
De 7.ª clase. . . . .	75
De 8.ª clase. . . . .	50
De 9.ª clase. . . . .	25
De 10.ª clase. . . . .	10
De 11.ª clase. . . . .	7
De 12.ª clase. . . . .	5
De 13.ª clase. . . . .	4
De 14.ª clase. . . . .	3
De 15.ª clase. . . . .	2
De 16.ª clase. . . . .	1
De 17.ª clase. . . . .	0 50
De 18.ª clase. . . . .	0 25
De 19.ª clase. . . . .	0 10

##### Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó corredor de comercio, colegiado.

De 1.ª clase. . . . .	1
De 2.ª clase. . . . .	0 50
De 3.ª clase. . . . .	0 25
De 4.ª clase. . . . .	0 10

	Pesetas.
<i>Pólizas de Bolsa para operaciones à plazo intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.</i>	
<b>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 25
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 10
<i>Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones à plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.</i>	
Segundas y terceras de la 1. <sup>a</sup> para la compra. . . . .	Cada una 0 10
Segundas y terceras de la 1. <sup>a</sup> para la venta. . . . .	
<i>Pólizas de Bolsa para operaciones à diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.</i>	
<b>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 25
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 10
<i>Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.</i>	
<b>Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	12 50
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	3 50
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	2 50
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	1 50
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 50
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 25
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 12 1/2
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 05
Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados. . . . .	0 25
<i>Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras à plazo, mediante la competencia.</i>	
Para la compra. . . . .	0 25
Para la venta. . . . .	0 25

	Pesetas.
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables. . . . .	1
Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado. . . . .	0 25
Idem con Intervención de Corredor de Comercio colegiado. . . . .	0 25
<i>Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.</i>	
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	250
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	200
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	175
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	150
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	125
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	75
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 13. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 14. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 15. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 16. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 17. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 50
De 18. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 25
De 19. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 10
<i>Vendis para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.</i>	
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 50
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 25
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 10
<i>Pólizas de Bolsa para operaciones à plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.</i>	
<b>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 25
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 10
<i>Pólizas de Bolsa para operaciones à diferencias no intervenidas por Agente de cambio ni corredor de comercio, colegiado.</i>	
<b>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 25
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0 10

(Se continuará.)

Subsecretaría.

\*Se hallan vacantes en los Institutos de Cabra y Palencia las Cátedras ó plazas de Profesor de Gimnasia, dotadas con la retribución anual de 1.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso de entrada, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad, justificando ambos extremos con certificación de la Dirección de Penales fechada en el plazo de convocatoria; partida de bautismo ó del Registro civil, legalizada si no es el aspirante de Madrid, y ser Profesor oficial de Gimnasia ó excedente de la suprimida Escuela Central.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les con venga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la elección del concurso, entre Profesores en propiedad de las Escuelas de veterinaria, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio del certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el artículo 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 20 de 20 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 106.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.890.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de D. Oscar Perreau Ghineau, vecino de Garrucha, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *El Arroyo*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje denominado Calaleño, en la diputación del Garrobillo; lindando por el E. con la mina «Puerto Arturo», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «El Arroyo», núm. 13.547, caducada á cuyo terreno se aspira; desde el referido punto se medirán al N. magnético 10 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 80; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 300; quinta á sexta O. 300; sexta á séptima S. 500; séptima á octava E. 500; octava á novena N. 100, y novena á primera O. 20 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

Número 58.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.871.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Melgares Marín, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Diciembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Juana*, de mineral de hierro, sita en término de Calasparra y en el paraje nombrado de los Fontaneres, propiedad de la testamentaria de Doña Piñero García y montes de la testamentaria de D. Francisco Urrea López y la de D. Roque Piñero Miralles, con las que linda por sus cuatro vientos y á demás al de P. con tierras laboreadas de José García; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá punto de partida la boca de una galería que en dicho paraje y sitio de los Fontaneres existe; midiendo desde dicho punto y en dirección E. 200 metros donde se colocará la primera estaca; primera á segunda Sur 300; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. verdadero 300, y cuarta á punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

## JEFA TURA DE MINAS DE MURCIA

*Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.*

Número de expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias	Extensión superficial Mts. cuadrados.	Concesionarios.	Vecindad.	Representante.
15.780	Joaquín.	S. Javier y S. Pedro del Pinatar.	Hierro.	60	600.000	D. Mariano Bueno Martínez.	Cartagena.	»
16.311	Sinforosa.	Ojós y Villanueva.	Id.	8	80.000	D. <sup>a</sup> Sinforosa Moreno Cobos.	Abarán.	»
16.655	Consuelo.	Cieza.	Indeterminado.	20	200.000	D. Manuel Martínez Guirao.	Cieza.	»
16.683	Mi Angeles.	Lorca.	Plomo.	12	120.000	Justo Chocano Alcañiz.	Alicante.	»
16.701	Rosario.	Murcia.	Indeterminado.	17	170.000	Antonio Domingo Ruiz.	Alcañiz.	»
16.703	Santa Rita Duplicada.	Ulea.	Hierro.	16	160.000	Joaquín Crevillent Marín.	Archena.	»
16.650	La Ocasión.	Mazarrón.	Id.	12	120.000	Standey Wert Richard.	Mazarrón.	»
16.684	El Porvenir.	Id.	Id.	6	60.000	Cándido García Asensio.	Id.	»
16.654	2. <sup>a</sup> Sorpresa.	Lorca.	Id.	10	100.000	Antonio Monserrat y Pellicer.	Lorca.	»
16.660	San Jaime.	Id.	Id.	25	250.000	El mismo.	Id.	»
16.664	Guillermo.	Id.	Id.	118	1.180.000	Manuel Salas Artiz.	Murcia.	»
16.665	Candelaria.	Id.	Id.	45	450.000	El mismo.	Id.	»
16.547	Enrique.	Jumilla.	Indeterminado.	12	120.000	Federico Bushell y Gil.	Hellín.	»
16.551	Midacrito.	Lorca.	Hierro.	8	80.000	Luis Brugarolas Pérez.	Murcia.	»
16.659	San Pedro.	Murcia.	Id.	22	220.000	Juan González Soto.	Lobosillo.	»
16.692	Dolores.	Id.	Indeterminado.	22	220.000	El mismo.	Id.	»
16.696	El Vigía.	Mazarrón.	Hierro.	20	200.000	Anselmo Bañón Martínez.	Murcia.	»
16.611	Puerto Arturo.	Lorca.	Id.	30	300.000	Mateo Morafes García.	Pulpi.	»
16.640	San Ramón.	Moratalla.	Indeterminado.	12	120.000	Ramón Sánchez Lorente.	Moratalla.	»
16.695	La Obligada.	Murcia.	Cobre.	8	80.000	Luis Pascual del Póvil.	Murcia.	Id.
16.617	La Iluminada.	Id.	Hierro.	18	180.000	Roque Ruiz Conesa.	La Unión.	Id.
16.623	Santa Teresa.	Id.	Id.	18	180.000	El mismo.	Id.	Id.
16.631	San Prudencio.	Id.	Id.	18	180.000	El mismo.	Id.	Id.
16.652	2. <sup>a</sup> Santa María.	Id.	Id.	16	160.000	El mismo.	Id.	Id.

## Cuarta sección.

Número 167.

HOSPITAL MILITAR  
DE ARCHENA

## Anuncio.

El Director del Hospital militar de Archena,

Hace saber: Que el día 21 de Febrero próximo, á las diez, tendrá lugar en la Dirección del Hospital militar de Archena, situada en dicho establecimiento, primera subasta pública, para contratar el suministro de dos mil novecientos kilogramos de pan blanco de primera clase y mil seiscientos kilogramos de carne de vaca ó ternera, que se consideran necesarios para las atenciones del referido Hospital en las dos temporadas de baños del año actual, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Dirección todos los días laborables y del de precios límites, insertándose á continuación el modelo de proposiciones.

Archena 20 de Enero de 1906.—El Director, Juan López Gómez.

## Modelo que se cita.

El que suscribe vecino de..... calle de..... núm....., según cédula personal que exhibe, se compromete á verificar el suministro de los artículos que á continuación se expresan, necesarios en el Hospital militar de esta plaza, durante las dos temporadas de baños del año actual, á los precios siguientes:

Kilogramo de pan blanco de primera clase á tantos céntimos (en letra).

Kilogramo de carne de vaca ó ternera á tantas pesetas (en letra).

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta que acepto en todas sus partes; siendo adjunto el talón del depósito provisional verificado.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 167.

HOSPITAL MILITAR  
DE ARCHENA

## Anuncio.

El Director del Hospital militar de Archena,

Hace saber: Que los precios límites que regirán en la subasta anunciada para el día 21 de Febrero en aquella plaza, con objeto de contratar diferentes artículos de consumo, son los siguientes:

Artículos.	Precio límite.	Deposito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.
Pan blanco de primera clase.	0,54	78,30
Carne de vaca ó ternera.	1,99	159,20

Archena 20 de Enero de 1906.—El Director, Juan López Gómez.

Número 169.

JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

## Anuncio.

La subasta para contratar el suministro del carbón español que pueda necesitarse en este Arsenal para las atenciones del mismo, anunciada en la «Gaceta de Madrid», número 364, de 30 de Diciembre del año último, en el *Boletín oficial* del Ministerio de Marina núm. 2, de 4 de Enero del corriente año, y en los de las provincias de Murcia y Barcelona con iguales números y fechas de 2 y 3 respectivamente del repetido Enero, se celebrará en el sitio y forma anunciados el día 6 de Febrero próximo, dando comienzo el acto á las once de la mañana.

Este anuncio se hará público, por edictos, en las Comandancias de las provincias marítimas de Barcelona, Valencia y Cartagena, por el conocimiento que tengan del que se inserta en el *Boletín oficial* del Ministerio del ramo.

Arsenal de Cartagena 19 de Enero de 1906.—El Secretario, Emilo Guitart.

## Quinta sección.

Número 163.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Don Enrique Villanueva y Arráuz, Administrador de Hacienda de esta provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación y Repartimiento de la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los vigentes reglamentos de territorial y edificios y solares, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, por término de ocho días, á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, los repartimientos de las contribuciones de rústica y pecuaria y urbana que rigen en el actual presupuesto de 1906, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho en el plazo señalado.

Murcia 22 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, E. Villanueva.

## Sexta sección.

Número 161.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SAN JAVIER

Don Fernando Martínez Sánchez, Alcalde constitucional de San Javier.

Hago saber: Que en virtud á lo que determina la ley Municipal en su art. 67, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de seccionnes que han de servir de base para el nombramiento por sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal que ha de actuar durante el presente año.

San Javier 18 de Enero de 1906.—Marcelino Martínez.

Número 160.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIANegociado de Beneficencia  
y Sanidad.

Cumpliendo órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia, y para que llegue á conocimiento de todos se hace público por medio de la presente la existencia de un ganado lanar compuesto de 245 cabezas, infectado de viruela en la hacienda llamada «Coto de D. Enrique Guíllamón», de la diputación de Santomera, de este término municipal, sin perjuicio de publicar igualmente en su día las medidas que se adopten previo informe de la Junta provincial de Sanidad, como previene el artículo 11 del Reglamento de Policía sanitaria fecha 3 de Julio de 1904.

Murcia 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Antonio López Gómez.

Número 165.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LORCA

## Edicto.

Don Rafael Campoy Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que rescindido el contrato de arrendamiento de los arbitrios que á continuaci6n se relacionan, el día 3 del próximo mes de Febrero y en estas Casas Consistoriales y ante mi presidencia tendrá lugar una segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones que la primera y á las horas que se expresan á continuación:

Romana y apuntación á las diez de la mañana.

Lonja á las once de la mañana.

Establecimientos públicos á las doce de la mañana.

Sillas á la una de la tarde.

Las subastas serán por pliegos cerrados con sujeción al modelo que se acompaña al pliego de condiciones.

El rematante viene obligado á satisfacer el importe de la inserción en el *Boletín oficial* de los anuncios.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en esta licitación.

Lorca 21 de Enero de 1906.—R. Campoy.—Avelino Salazar, Secretario.

## Octava sección.

Número 152.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez instructor de La Unión y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anastasia González Egea, mayor de edad, casada, de cuarenta y seis años, vecina de La Unión, en el barrio Paredes de Roche, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín*

*oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de ampliarle su declaración en la causa que instruye sobre hurto de un burro de la propiedad de Juan Albaladejo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á trece de Enero de mil novecientos seis.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Adolfo Fuertes.

## Anuncios.

CAJA DE AHORROS  
DEL  
BANCO DE CARTAGENACARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 20 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.200.777'35
Imposiciones durante la semana.	»	155.749'13
Suma.	»	5.356.526'48
Reintegros.	»	128.640'04
Saldo.	»	5.227.886'44

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.